

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha paso el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia promovido por la señora **YOLIMA CRUZ PACHECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y como llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A (Rad. 2023 – 248)**, informando que: el 28 de febrero de 2024, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderado, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, sin haberse notificado.

A su vez, mediante auto de sustanciación No. 392 del 26 de febrero de 2024, se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS S.A** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** por no cumplir, entre otras, con el requisito previsto en el artículo 6, inciso quinto de la Ley 2213 de 2022, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado. Dicho lapso transcurrió entre los días 28 de febrero al 05 de marzo de 2024. Inhábiles los días 2 y 3 de marzo del mismo año (sábado y domingo). Dentro del término referido, el vocero judicial de **COLFONDOS S.A** guardó silencio.

Por otra parte, mediante el mismo auto de sustanciación, se admitió la reforma a la demanda y se dispuso darle traslado a esta. El término que tenían para contestar la reforma a la demanda corrió entre los días 28 de febrero al 05 de marzo de 2024. Inhábiles los días 2 y 3 de marzo

del mismo año (sábado y domingo). La apoderada judicial de **COLPENSIONES** se pronunció dentro del término oportuno, mientras que los voceros judiciales de las otras demandadas guardaron silencio. Sírvase proveer,


OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 213

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia de secretaría que antecede, se observa que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conoce el llamamiento instaurado en su contra por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y por ello dio contestación a la misma.

Se tiene como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, respecto al llamamiento interpuesto por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe a los correos electrónicos charrys@mapfre.com.co, gerencia@zuluagamaese.com, jczuluaga2@une.net.co y dependientejczuluaga4@gmail.com, el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, link del expediente digital que contiene todas las actuaciones surtidas a la fecha, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, que dispone:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Se advierte a la llamada en garantía que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a las demás partes el escrito de respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.246.561 y portador de la Tarjeta Profesional No 33.919 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme a los términos y para los fines que se contrae en certificado de existencia y representación legal y poder de escritura pública No 1386 del 20 de mayo de 2010, visibles en el plenario.

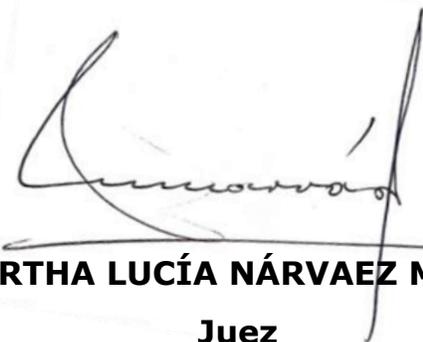
Teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A** no allegó subsanación, se **RECHAZA** el llamamiento en garantía presentado por este en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Por otra parte, por reunir los requisitos legales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la

contestación a la reforma a la demanda presentada por la vocera judicial de **COLPENSIONES**.

SE TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA respecto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** toda vez que guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **041** de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, **07 de marzo de 2024**



OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARÍA